

JGE68/2000

JGE/QAPC/JD14/VER/041/2000

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 19 de mayo del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPC/JD14/VER/041/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Lic. Gustavo Adolfo Reyes López, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

- I. Con fecha 27 de marzo del 2000 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/0329/00, signado por el C. Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Consejero Presidente del Consejo Distrital 14 de este Instituto en el Estado de Veracruz, por medio del cual remite el escrito de fecha 18 de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Gustavo Adolfo Reyes López, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio en la Junta Distrital 14 de esa entidad, por el cual formulo queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

Tenemos conocimiento que en el municipio de Alvarado, un sujeto identificado como Rodolfo Pensado Ortiz, blanqueó completamente las dos bardas del Parque Deportivo "Miguel Alemán", que nos corresponden a los partidos y organismos políticos, y que son consideradas como de uso común de acuerdo al Cofipe, A PESAR DE QUE EN AMBAS BARDAS YA ESTABA PINTADA PROPAGANDA DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, en el área que nos corresponde (la delimitada por la letra "C" en las dos bardas de acuerdo con el sorteo realizado en este Consejo Distrital.)

Lo anterior constituye una violación a lo acordado en Sesión ordinaria de este Consejo en fecha veintiseis de enero del año en curso, y a lo establecido en el párrafo 1 inciso c) y párrafo 2 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el referido individuo Rodolfo Pensado Ortiz funge como promotor del deporte del actual Ayuntamiento de Alvarado y, además es hijo de la Presidenta Municipal de ese municipio, la C. Delia Ortiz Arango, lo cual es grave ya que fueron las mismas autoridades municipales de Alvarado quienes suscribieron el convenio con la 14ª. Junta Distrital Ejecutiva, por el cual se puso a disposición de la autoridad electoral los lugares de uso común entre ellos las bardas denominadas con los números 1 y 2 y como ya se dijo fueron completamente blanqueadas a pesar de que ya se encontraba pintada el área que le corresponde a “Alianza por el Cambio”.

Con ello se deja entre ver una actitud hostil y partidista en contra de la “Alianza por el Cambio” por parte de los mencionados funcionarios del Ayuntamiento de Alvarado, quienes son conocidos militantes del PRI, ya que ellos tenían conocimiento de que no debían borrar la propaganda electoral en virtud del convenio celebrado con el IFE y a pesar de ello lo hicieron .

Sin anexar medio de prueba alguno para acreditar lo expresado en su escrito.

II. Por acuerdo del veintiocho de marzo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPC/JD14/VER/041/2000 y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 14 de este Instituto en el Estado de Veracruz, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

III. Por oficio número SE-1138/2000 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

IV. Con fecha diez de abril del 2000 se recibió oficio número JD/05231/00, signado por el Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual rindió su informe respecto a las investigaciones realizadas, manifestando que:

“1.- Que el día 7 de abril a las 11:15 horas me traslade a la cabecera municipal de Alvarado , Veracruz, verificando que las bardas señaladas con los números 1 y 2 de acuerdo con el sorteo realizado por el Consejo Distrital el 26 de enero del año en curso y que se ubican en el parque deportivo Miguel Alemán la primera con vista a la Carretera Federal Alvarado-San Andrés Tuxtla y la segunda por la avenida Roquefeller desde Nicolás Bravo a Madero, fueron blanqueadas en su totalidad..

2.- Que a través de manifestación verbal la Ciudadana Presidenta Municipal de Alvarado Veracruz, le expresó al suscrito la disposición de reparar el daño conforme lo solicitaba el Representante de Alianza por el Cambio acreditado ante este Consejo Distrital.

3.- Que con fecha 4 de abril el Representante de la Coalición Alianza por el Cambio nos remitió copia fotostática de la factura N° 172 por medio de la cual se pagaron las pintas de las bardas en el parque deportivo Miguel Alemán de Alvarado, Veracruz, cabe destacar que solo estaba pintada la parte de la barda que correspondía a alianza por el Cambio sobre la Avenida Roquefeller..

4.-A pesar de su disposición de cubrir la reparación del daño por parte de la Presidenta Municipal, esto no se ha realizado, en virtud de que exigen se les presente la factura original.

VI.- Que por escrito de fecha diecisiete de abril del año 2000, suscrito por el C. Lic. Gustavo Adolfo Reyes López, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz , se desistió de la queja precisada en el resultando I del presente Dictamen, por haber sido reparado en su totalidad el daño causado a la mencionada Coalición.

VII.- Visto el desistimiento mencionado en el considerando anterior, y atento a que se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan

2.- Que el artículo 85, párrafo. 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

7- Que en virtud del escrito de desistimiento, de fecha diecisiete de abril del año en curso, suscrito por el Representante de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, la queja queda sin materia, por lo que se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, que al efecto dispone:

ARTICULO 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) *El promovente se desista expresamente por escrito*

En razón del estado procesal que guardan la presente queja, procede el sobreseimiento del asunto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al punto 11, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus reformas publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del año 2000 , y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la Coalición Alianza por el Cambio, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.